



JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

ESTADO NO. 073

FECHA DE PUBLICACIÓN: 02 DE NOVIEMBRE DE 2016

NO. PROCESO		CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO	C.	FL.
410013333006	20130052400	N.R.D.	NELSON MELGAR ESCOBAR	MUNICIPIO DE NEIVA	NO REPONER AUTO DEL 29 SEPT 2016	01/11/2016	1	194
410013333006	20140036700	N.R.D.	RICARDO MOSQUERA MOSQUERA	UNISALUD Y OTRO	FIJA FECHA AUDIENCIA CONCILIACION	01/11/2016	1	397
410013333006	20150010900	N.R.D.	ARNULFO SANCHEZ BAHAMON	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL	AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION SENTENCIA ORDENA REMITIR AL SUPERIOR	01/11/2016	1	233
410013333006	20160036200	N.R.D.	SERGIO FERNANDO NUÑEZ ORDOÑEZ	MUNICIPIO DE PITALITO Y OTROS	RECHAZAR RECURSO POR IMPROCEDENTE	01/11/2016	1	178
410013333006	20160037100	N.R.D.	JESUS MARIA CRUZ GARCIA	UGPP	RECHAZA DEMANDA	01/11/2016	1	74
410013333006	20160040700	RD	JESUS ALFONSO ALMARIO CAMPOS	CAPRECOM E.P.S.	AUTO INADMITE DEMANDA - ORDENA SUBSANAR DEMANDA SO PENA RECHAZO	01/11/2016	1	356
410013333006	20160040800	RD	LUIS EDUARDO ZABALA IPIA Y OTROS	FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS	AUTO ADMITE DEMANDA	01/11/2016	1	63
410013333006	20160040900	REPETICION	LA NACION-MIISTERIO DE DEFENSA NACIONA	JESUS MAURICIO JIMENEZ BOTINA	AUTO INADMITE DEMANDA	01/11/2016	1	94
410013333006	20160041300	N.R.D.	AMANDA QUINTERO MOTTA	UGPP	AUTO INADMITE DEMANDA	01/11/2016	1	58
410013333006	20160042200	N.R.D.	CAMPO ELIAS BALAGUERA GUERRERO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL	AUTO ADMITE DEMANDA	01/11/2016	1	22
410013333006	20160042400	N.R.D.	MARLIO BOA BUSTOS	LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE	AUTO INADMITE DEMANDA ORDENA SUBSANAR	01/11/2016	1	25

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011, SE FIJA HOY 02 DE NOVIEMBRE DE 2016 EL RESPECTIVO ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LA HORA DE LAS 7:00 AM, Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. DEL DIA DE HOY

GUSTAVO ADOLFO HORTA CORTÉS
SECRETARIO



01 NOV 2016

Neiva, _____

DEMANDANTE: NELSON MELGAR ESCOBAR
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: ORDINARIO – NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620130052400

I. ASUNTO

La apoderada de la entidad demandada municipio de Neiva, formuló recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto calendarado el 29 de septiembre hogañó que rechazó por improcedente la solicitud de ejecución de la sentencia dentro del presente proceso, por lo que el despacho procederá a estudiar la procedibilidad de los recursos incoados.

III. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

La recurrente fundamenta su disenso contra la providencia atacada, principalmente argumentando que según lo dispone el Código General del Proceso Artículo 306, cuando en la sentencia se condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.

Menciona además lo señalado en el artículo 422 ídem, respecto del título ejecutivo y cita algunas decisiones del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, mediante las cuales dirime conflicto de competencias suscitados en los Juzgados Administrativos, señalando que conforme a las sentencias referidas el juez de la condena es el juez de la ejecución.

En virtud de lo anterior solicita revocar la decisión adiada 29 de septiembre de la presente anualidad mediante la cual se rechaza la solicitud de ejecución por improcedente y en su lugar dar trámite a la solicitud de ejecución.

II. CONSIDERACIONES

Respecto a la procedencia de los recursos en esta jurisdicción, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, refiere que el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. Por su parte el artículo 243 íbidem, señala:

ARTÍCULO 243. APELACIÓN. *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

(...)

Al tenor de lo dispuesto en la normativa transcrita, es factible deducir que el auto incoado no se encuentra enlistado dentro de las providencias susceptibles de apelación, y por tanto el recurso que procede contra el mismo es el de reposición, luego el despacho procederá a resolver el mismo.

III. CONSIDERACIONES

Ab initio es menester precisar que, como se expuso en la providencia recurrida, el máximo órgano de lo contencioso administrativo ha fijado criterios disimiles para determinar la competencia frente a la ejecución de sentencias proferidas en la misma jurisdicción, empero y dejando a un lado los elementos que determinan el juez competente para el conocimiento, bien sea por el factor conexidad¹, o por los factores objetivos de competencia, como la cuantía y el territorio², lo cierto es que en uno, u otro caso se le impone a la parte ejecutante la obligación de presentar una demanda nueva que se ajuste a cada uno de los presupuestos legales artículo 162 Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 82 de la ley 1564 de 2012.

Por lo cual la simple manifestación en un memorial no reúne las condiciones sustanciales o formales para impartir trámite alguno, y no puede la apoderada tratar de imponer su criterio en forma caprichosa, máxime cuando este despacho ha sido diáfano en las actuales posiciones jurisprudenciales y sus requisitos, por lo cual se advertirá a la apoderada que su conducta en caso de reincidir en este proceso como en otro, será objeto de traslado disciplinario y de evaluación según las facultades del juez, pues con su proceder está ejerciendo una carga administrativa y judicial que no se compadece con las necesidades del país y la función de administrar justicia, su petición es notoriamente improcedente y está generando una congestión perjudicial sin fundamento alguno.

Bajo estas consideraciones, el recurso incoado no tiene vocación de prosperidad y por ende no se repondrá la decisión adoptada en providencia del 29 de septiembre hogaña.

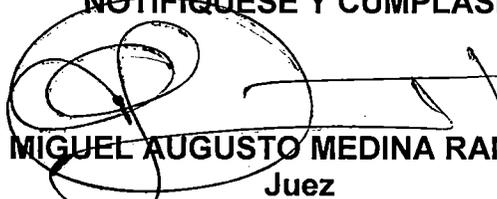
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto adiado el 29 de septiembre de 2016, conforme las consideraciones atrás expuestas.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación ante nuestro superior, por improcedente, según la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

¹Consejo de Estado Sección Segunda, Radicación 11001-03-25-000-2014-01534 00 del 25 de julio de 2016.

² Radicación número: 47001-23-33-000-2013-00224-01 (50006) Actor: Rocio de la Hoz Esquea y Otros, Demandado: Metroagua S.A. E.S.P. M.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa – Sección Tercera – Subsección "C".



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 01 NOV 2016

DEMANDANTE: RICARDO MOSQUERA MOSQUERA
DEMANDADO: UNISALUD Y OTRO
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620140036700

De manera oportuna los apoderados de las partes demandante (fls. 382 – 388) y demandada: Unisalud (fls. 380 – 382) y Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo (fls. 389 – 395), presentaron y sustentaron en término el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 11 de octubre de 2016 (fls. 363 – 378 vto.).

En cumplimiento a lo dispuesto al inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, es necesario que previo a resolver sobre la concesión de los recursos de apelación contra la sentencia, se fije fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación que trata la norma anterior.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las **9:00 A.M.**, del día **JUEVES 10 DE NOVIEMBRE DE 2016**, para la realización de la audiencia de conciliación que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, la cual tendrá lugar en la sala del Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, ubicada en la carrera 4 No. 12-37 de la ciudad de Neiva Huila.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO NO. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 7:00 am.	
_____ Secretaria	
EJECUTORIA	
Neiva, ____ de _____ de 2016, el ____ de _____ de 2016 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.A.C.A.	
Reposición _____	Ejecutoriado: SI _____ NO _____
Apelación _____	Pasa al despacho SI _____ NO _____
Días inhábiles _____	_____
_____ Secretario	



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, _____

DEMANDANTE: ARNULFO SÁNCHEZ BAHAMÓN
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620150010900

CONSIDERACIONES

Según el informe secretarial que antecede (fl. 232), se advierte que de manera oportuna la apoderada de la parte demandante presentó y sustentó en término el recurso de apelación (fl. 215 – 231), interpuesto contra la sentencia de 12 de octubre de 2016 (fl. 209 – 212 vto.).

De conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho encuentra procedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia y por tanto, lo concederá ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila – Sistema Oral, en el efecto suspensivo.

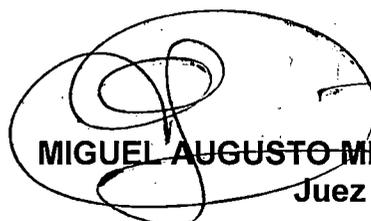
En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de 12 de octubre de 2016, ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila – Sistema Oral, previo registro en el Software de Gestión.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada este auto, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila – Sistema Oral, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Por anotación en ESTADO NO. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ 7:00 a.m.	
_____ Secretario	
EJECUTORIA	
Neiva, ____ de _____ de 2016, el ____ de _____ de 2016 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 CGP o 244 CPACA.	
Reposición _____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____
Apelación _____	
Días inhábiles _____	
_____ Secretario	



Neiva, 01 NOV 2016

DEMANDANTE: SERGIO FERNANDO NUÑEZ ORDOÑEZ Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PITALITO Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620160036200

I. ASUNTO

El despacho procede a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de 29 de septiembre de 2016 (fls. 161-162), a través de cual se declaró la falta de competencia para conocer del presente asunto y se ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Pitalito (reparto).

El fundamento central de la decisión emitida por este despacho guardó relación, a partir de pronunciamientos jurisprudenciales del Consejo de Estado, que la sola enunciación o vinculación que se pueda realizar en la demanda a cerca de una entidad pública o servidor público no genera en forma automática el traslado de la jurisdicción entre la ordinaria y la contenciosa administrativa, y que en tal medida, como a partir de la lectura de la demanda, el presunto daño alegado acaeció por una actividad independiente desplegada por el colegio la presentación de Pitalito, sin que hubiere intervenido el Municipio de Pitalito, no es dable la aplicación del fuero de atracción en lo relativo a establecer la configuración de la responsabilidad solidaria de este ente territorial, lo que deviene en la declarar la falta de competencia.

II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Mediante escrito allegado el 05 de octubre de 2016 (fl. 164-168), el apoderado de la parte convocante interpuso recurso de reposición en contra de la referida providencia judicial, argumentando que el despacho pasó por alto que en el contenido de la demanda se hacen imputaciones precisas de responsabilidad por omisión de la entidad pública en el cumplimiento de sus funciones y competencias establecidas tanto en la constitución como en la ley, por lo que resulta insuficiente para negar la competencia el argumento de haberse realizado imputaciones generales y abstractas, pues, si bien la participación del Estado no fue directa en el hecho dañoso, sí tuvo responsabilidad en el resultado del mismo en razón a su omisión. De esta manera, menciona que resulta improcedente para determinar la competencia, evaluar el grado de responsabilidad de la entidad pública, ya que se puede tornar en un prejuizamiento, y en cambio debe ser estudiado dentro del debate procesal, y no como elemento para establecer la competencia.

En lo tocante a la procedencia del recurso de reposición, precisa que en los términos del artículo 242 del CPACA, el mismo opera contra autos sobre los cuales no opere el recurso de apelación, y al no estar mencionado el referido dentro de los autos objeto de apelación contemplados en el artículo 243 del CPACA, se considera procedente el recurso de reposición aquí interpuesto.

III. DEL TRASLADO DEL RECURSO

Según constancia secretarial obrante a folio 177 del expediente, el término venció en silencio.

IV. CONSIDERACIONES

Ab initio es menester precisar que, la procedencia de recursos en contra de la providencia por la cual este despacho declaró la falta de competencia para conocer del asunto y ordenó la remisión del expediente a una jurisdicción distinta, no puede verse a la luz de

lo reglado en los artículos 242 y 243 de la ley 1437 de 2011, sino de lo normado en relación a la ausencia de competencia para conocer de un proceso.

Así, el artículo 168 *ibídem* faculta al juez ordenar la remisión del expediente al competente en caso de falta de jurisdicción o competencia, así:

"ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."

Sobre los conflictos de competencia, el artículo 158 de la misma normativa dispone que cuando acontezca un conflicto de competencia entre los Tribunales Administrativos y entre estos y los jueces administrativos de diferentes distritos judiciales, el que declare su falta de competencia ordenará la remisión del proceso mediante auto contra el cual solo procede el recurso de reposición.

Y si bien ni el citado aparte, ni todo el CPACA regula el procedimiento atinente a los conflictos de jurisdicción, lo propio será, por tratarse de un aspecto no regulado y en atención al artículo 306 del mismo compendio, dar aplicación al artículo 139 de la ley 1564 de 2012 el cual indica que, las decisiones relacionadas con la declaratoria de incompetencia para conocer de un proceso emitidas por un juez, **no admiten recursos en su contra.**

Así ha sido aplicado por la Corte Constitucional en sede de tutela (T- 685-13) al disponer que contra el auto que decide la falta de jurisdicción no es procedente recurso judicial alguno de acuerdo a la regulación contenida en el Código General del Proceso sobre el conflicto de competencia por falta de competencia aplicable analógicamente a este supuesto.

Es de recordar que la celeridad predicada en el artículo 168 de la ley 1437 de 2011 para el envío del expediente al competente se acompasa con los principios y las finalidades que orientan el trámite que debe surtir los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por lo que toda mora atenta en contra de las citadas disposiciones.

Así las cosas, se encuentra que la interposición del recurso interpuesto por la parte actora, para la materia en concreto resulta improcedente por lo que se rechazará.

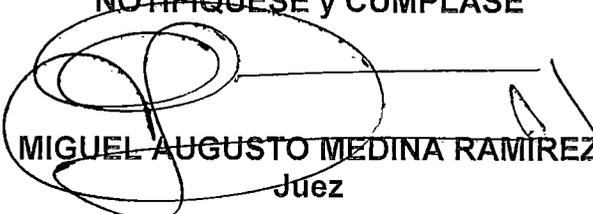
En virtud a lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso interpuesto en contra del auto adiado el 29 de septiembre de 2016, conforme a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO.- En consecuencia, estese a lo dispuesto en la decisión recurrida.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez



24

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 01 NOV 2016

RADICACIÓN: 41001333300620160037100
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JESUS MARIA CRUZ GARCIA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP

CONSIDERACIONES

Mediante auto calendado el 4 de octubre de 2016¹, esta instancia judicial avocó el conocimiento del presente asunto, de igual forma, inadmitió la demanda dando aplicación al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que la parte actora procediera a la subsanación en cumplimiento a los requisitos formales para su presentación.

El 13 de octubre de 2016², el apoderado actor allegó escrito de subsanación de la demanda a través del cual manifestó respecto de la orden elevada por el despacho consistente en acreditar el agotamiento de los recursos ordinarios en la actuación administrativa, conforme al numeral 2 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 que:

"...no se allega el recurso de apelación interpuesto contra el acto administrativo acusado, porque el acto administrativo que niega el derecho reclamado por el actor y el suscrito, nunca fuimos notificados personalmente, cuando la UGPP le envió al actor copia de la Resolución que niega el derecho aquí reclamado ya había vencido los términos para interponer el recurso de apelación..."

En el auto inadmisorio de la demanda, se advirtió al accionante el contenido del requisito previo a demandar, conforme al numeral 2 del artículo 161 de la ley 1437 de 2011, el cual dispone:

"2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto."

De igual forma, y en armonía con el numeral 2 del artículo 161 de la ley 1437 de 2011, el artículo 76 ídem establece:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios."

De lo anterior se tiene que de acuerdo a la ley, el único recurso obligatorio es el de apelación, lo que significa que si el acto administrativo resuelve que sólo procede el de reposición, será facultad del interesado interponer o no dicho recurso, o acudir directamente a la Jurisdicción; pero en el presente asunto, se evidencia la falta de agotamiento de los recursos en la actuación administrativa, pues la entidad demandada

¹ Folio 50.

² Folios 52-72.

hizo saber a través de la mencionada Resolución, que contra la misma procedían los recursos de reposición y/o apelación; y como lo manifiesta el apoderado actor, cuando la entidad demandada "le envió al actor copia de la Resolución que negó el derecho aquí reclamado", es a partir de este momento que el demandante cuenta con los términos para interponer los recursos procedentes, diligencia que no realizó la parte demandante; pues como bien es sabido, los actos administrativos de carácter particular deben ser notificados personalmente, conforme con los artículos 67 y 68 del CPACA, y consecuentemente, a la postre se hace uso de los recursos procedentes señalados en el capítulo VI y su oportunidad y presentación señalado en el artículo 76 ídem.

Ahora bien, cabe recordarle al accionante que el derecho que se reclama en la presente demanda, lo habilita para que en cualquier tiempo realice las solicitudes y/o reclamaciones que considere pertinentes ante la entidad demandada, en pro de sus derechos prestacionales y legales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda de conformidad a las consideraciones anteriores.

SEGUNDO. ARCHIVAR la demanda, una vez en firme este auto y previo el registro en el software de gestión siglo XXI.

TERCERO. DEVOLVER a la parte actora los anexos si éste los solicita, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO NO.	notifico a las partes la providencia anterior, hoy 02 NOV 2016 a las 7:00 a.m.
_____ Secretario	
EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2016, el ____ de ____ de 2016 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.	
Reposición ____ Apelación ____ Días inhábiles _____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____
_____ Secretario	
TÉRMINOS AUTO	
Neiva, ____ de ____ de 2016, el ____ de ____ de 2016 a las 5:00 p.m. concluyó terminó concedido en auto.	
Atendió ____ No atendió ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____ Días inhábiles _____
_____ Secretario	



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, _____

RADICACIÓN: 41001333300620160040700
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARÍA ESNEDA CAMPOS DE ALMARIO Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO Y OTRO

CONSIDERACIONES

Efectuada la revisión del cumplimiento de los requisitos legales de la demanda al tenor de la Ley 1437 de 2011 y Ley 1564 de 2012, evidencia el Despacho la siguiente falencia:

La demanda carece de fundamentos de derecho de las pretensiones, faltando con el requisito contemplado en el numeral 4º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011; pues si bien señaló como tal únicamente el artículo 140 de la referida Ley (fl. 6), este sólo se trata del medio de control a través del cual los demandantes acuden a la administración de justicia. Se estima necesario recordar que el fundamento legal que invoque la parte en la demanda, es el ámbito de movilidad del Juez para resolver la controversia, atendiendo el principio de justicia rogada que gobierna la jurisdicción de lo contencioso administrativo, vale decir, el Juez sólo puede tener en cuenta normas invocadas, desatendiendo conceptos de violación no explicados, debiendo limitarse a estudiar las razones que se le expongan en la *“demanda que constituyen el marco de la litis o del juzgamiento. En otras palabras, al Juez le está vedado pronunciarse sobre cuestiones o asuntos de fondo que no fueron objeto del debate en el proceso”*.¹

En el acápite de las direcciones (fl. 7), no señala la dirección física ni electrónica (en caso de tener) de cada uno de los demandantes, sólo se limita a indicar una dirección sin identificar cuál de todos los demandantes puede ser notificado personalmente en tal; incumpliendo lo estipulado en el numeral 7º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en el cual señala se claramente que la demanda debe contener el lugar y dirección donde las partes y el apoderado recibirán notificaciones.

Falta una copia de la demanda para el archivo.

Los traslados de la demanda se encuentran incompletos, pues faltan sus anexos, según el artículo 166 – 5 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, los CD's aportados en la demanda y las contestaciones de la demanda, carecen de contenido, y la demanda en medio magnético es importante en la medida que a través de ella se procuran las notificaciones electrónicas que se deben realizar a los demás sujetos intervinientes en el presente asunto (artículos 166 – 5º, 171 – 1º, 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011)

En virtud de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

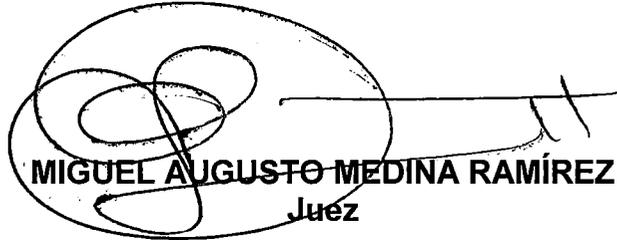
PRIMERO: INADMITIR la demanda, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Consejera Ponente: María Elizabeth García González. Sentencia del 12 de Junio de 2014. Acción de Nulidad. Radicación 25000-23-24-000-2005-00434-01. Actor: Roberto Ramírez Rojas. Demandado: Alcaldía Mayor de Bogotá.

SEGUNDO: DAR APLICACIÓN al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 para que el demandante proceda a subsanar la demanda en escrito independiente e íntegro de toda la acción, junto con su medio magnético.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. JOSÉ BALMORE ZULUAGA GARCÍA con C.C. No. 7.687.920 de Neiva y T.P. No. 117.208 del C.S.J. para actuar en representación de los demandantes, conforme a los poderes obrantes a folios 8 a 10.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Por anotación en ESTADO NO. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ 7:00 a.m.
_____ Secretario
EJECUTORIA
Neiva, ____ de _____ de 2016, el ____ de _____ de 2016 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 CGP o 244 CPACA.
Reposición _____ Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI _____ NO _____ Apelación _____ Días inhábiles _____
_____ Secretario



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 01 NOV 2016

RADICACIÓN: 41001333300620160040800
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO ZABALA IPIA Y OTROS
DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de Reparación Directa, mediante apoderado judicial por **LUIS EDUARDO ZABALA IPIA Y OTROS** en contra de la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION** y la **RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

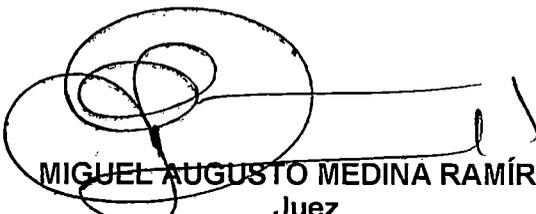
QUINTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

- a. Allegar un (1) porte nacional a Bogotá y tres (3) portes locales a Neiva, para efectuar el traslado de la demanda, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.

El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar al Dr. **EDGAR BELLO PASCUAS**, portador de la Tarjeta Profesional Número 57.137 del C .S. de la J. para que actúe como apoderado de los demandantes en los términos de los poderes obrantes (fl. 21-28) del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE NEIVA**

Por anotación en ESTADO NO. Notificó a las partes la providencia anterior, hoy **02 NOV 2016** a las 7:00 a.m.

Secretaria

EJECUTORIA

Neiva, ____ de ____ de 2016, el ____ de ____ de 2016 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.

Reposición ____ Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____
Apelación ____
Días inhábiles _____

Secretaria



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, _____

RADICACIÓN: 41001333300620160040900
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: MINISTERIO DE DEFENSA
DEMANDADO: JESÚS MAURICIO JIMÉNEZ BOTINA Y OTROS

CONSIDERACIONES

Efectuada la revisión del cumplimiento de los requisitos legales de la demanda al tenor de la Ley 1437 de 2011 y Ley 1564 de 2012, evidencia el Despacho la siguiente falencia:

La prueba documental solicitada en el numeral 3° del acápite de "PRUEBAS QUE SE SOLICITAN" (fl. 11), es de aquellas que directamente o por medio del ejercicio de derecho de petición hubiese podido allegar la parte actora, o que habiéndose requerido no hayan sido atendidas, situación que no se acreditó siquiera sumariamente como si lo hizo respecto de las dos primeras documentales solicitadas, las cuales adjuntó copia de la respuesta proferida por la autoridad competente (fls. 25 – 27), incumpliendo el deber establecido en el numeral 10° del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012, inciso final del artículo 103 y numeral 6° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 y numeral 7° del artículo 95 constitucional. Es más, el documento deprecado se encuentra en una de las dependencias de la entidad demandante, debe entonces adjuntar el documento y no solicitarle al juez su consecución, como quiera que existe la prohibición legal de ordenar la práctica de pruebas que obren en poder de la parte que pudo aportarla o que pudo allegarla a través de petición (artículo 173 de la Ley 1564 de 2012).

En virtud de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

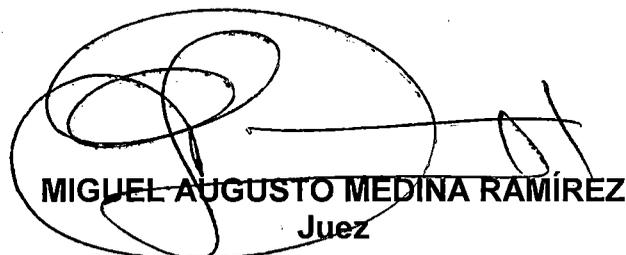
DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DAR APLICACIÓN al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 para que el demandante proceda a subsanar la demanda en escrito independiente e íntegro de toda la acción, junto con su medio magnético.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. ANA DEL PILAR TEJADA CASTRO con C.C. No. 26.427.849 de Neiva y T.P. No. 123.786 del C.S.J. para actuar en representación del demandante, conforme al poder obrante a folio 13.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Por anotación en ESTADO NO. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy
_____ 7:00 a.m.

Secretario

EJECUTORIA

Neiva, ____ de _____ de 2016, el ____ de _____ de 2016 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318
CGP o 244 CPACA.

Reposición _____ Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO _____

Apelación _____

Días inhábiles _____

Secretario



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 01 NOV 2016

RADICACIÓN: 41001333300620160041300
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AMANDA QUINTERO MOTTA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP

Efectuada la revisión del cumplimiento de los requisitos legales de la demanda al tenor de la Ley 1437 de 2011 y Ley 1564 de 2012, evidencia el Despacho que algunas de las pruebas solicitadas son de aquellas que directamente o por medio del ejercicio de derecho de petición hubiese podido allegar la parte actora, o que habiéndose requerido no hayan sido atendidas, situación que no se acreditó siquiera sumariamente, incumpléndose el deber establecido en el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

En ese orden de ideas, es menester recordar la prohibición contenida en el artículo 173 ídem.

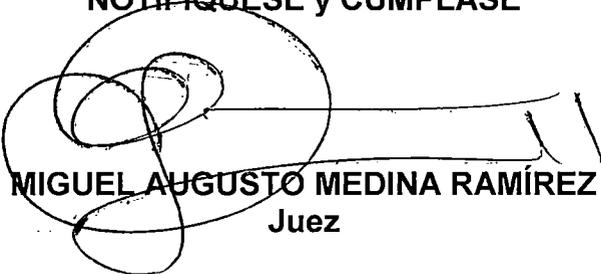
En virtud de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DAR APLICACIÓN al artículo 170 de la ley 1437 de 2011 para que el demandante proceda a subsanar la demanda en escrito independiente e íntegro de toda la acción, junto con su medio magnético.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. **MEDARDO GARZON POLANIA**, portador de la Tarjeta Profesional Número 124.990 del C .S. de la J. para que actúe como apoderado de la demandante en los términos del poder obrante (fl. 1-3) del expediente.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE NEIVA

Por anotación en ESTADO NO. Notificó a las partes la providencia anterior, hoy **02 NOV 2016** a las 7:00 a.m.

Secretario

EJECUTORIA

Neiva, ____ de ____ de 2016, el ____ de ____ de 2016 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.

Reposición ____ Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____
Apelación ____
Días inhábiles _____

Secretario



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, _____

DEMANDANTE: CAMPO ELÍAS BALAGUERA GUERRERO
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620160042200

CONSIDERACIONES

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión, conforme lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, ante lo cual el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderada judicial por el señor CAMPO ELÍAS BALAGUERA GUERRERO en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR –.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 140 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A) A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 del C.C.A., **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

- a. Allegar dos (2) portes nacionales a Bogotá y un (1) porte local a Neiva, para efectuar el traslado de la demanda, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.

El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO. RECONOCER personería a la Dra. DIANA PAOLA PEÑA DÍAZ con C.C. No. 36.312.253 de Neiva y T.P. No. 154.507 del C.S.J. para actuar en representación del demandante conforme al poder obrante a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE NEIVA**

Por anotación en ESTADO NO. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ de 2016 a las 7:00 a.m.

Secretario

EJECUTORIA

Neiva, ____ de _____ de 2016, el ____ de _____ de 2016 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.A.C.A.

Reposición _____

Ejecutoriado: SI ____ NO ____

Pasa al despacho SI ____ NO ____

Apelación _____

Días inhábiles _____

Secretario



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, _____

RADICACIÓN: 41001333300620160042400
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARLIO ROA BUSTOS
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONPREMA

CONSIDERACIONES

Efectuada la revisión del cumplimiento de los requisitos legales de la demanda al tenor de la Ley 1437 de 2011 y Ley 1564 de 2012, evidencia el Despacho la siguiente falencia:

La prueba documental solicitada (fl. 11) es de aquella que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiese podido allegar la parte actora, o que habiéndose requerido no haya sido atendida, situación que no se acreditó siquiera sumariamente, incumpléndose el deber establecido en el numeral 10° del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012, inciso final del artículo 103 y numeral 6° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 y numeral 7° del artículo 95 constitucional.

En virtud de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DAR APLICACIÓN al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 para que el demandante proceda a subsanar la demanda en escrito independiente e íntegro de toda la acción, junto con su medio magnético.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. ADRIÁN TEJADA LARA con C.C. No. 7.723.001 de Neiva y T.P. No. 166.196 del C.S.J. para actuar en representación del demandante, conforme al poder obrante a folios 1 – 2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Por anotación en ESTADO NO. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy
_____ 7:00 a.m.

Secretario

EJECUTORIA

Neiva, _____ de _____ de 2016, el _____ de _____ de 2016 a las 5:00 p.m. concluyó término artículo 318
CGP o 244 CPACA.

Reposición _____ Ejecutoriado: SI _____ NO _____ Pasa al despacho SI _____ NO _____
Apelación _____
Días inhábiles _____

Secretario